

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

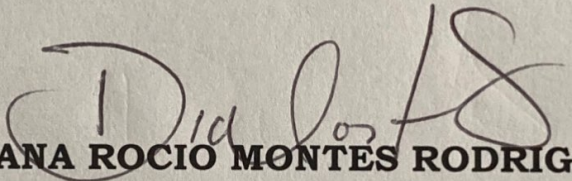
Bogotá D.C.,

240822

Proceso Declarativo 1100131030212009 00244 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 18 de 2022, mediante la que confirmó el auto que en febrero 01 de 2021 emitió esta agencia judicial negando la orden de pago reclamada por la actualización monetaria de las costas.

NOTIFÍQUESE,

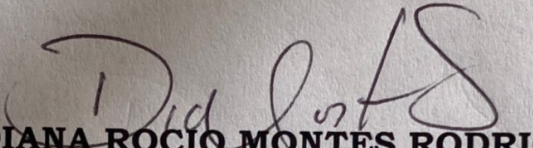

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 08 22

Proceso Declarativo 1100131030212019 00257 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de junio 28 de 2022, mediante la que confirmó la sentencia emitida por esta agencia judicial en septiembre 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

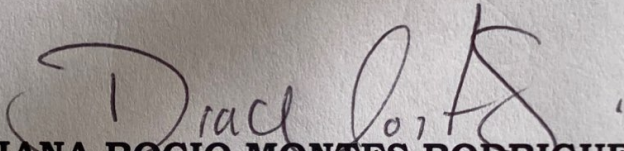

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 08 22

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00474 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de agosto 18 de 2022, mediante la que declaró bien denegada la apelación propuesta contra el auto de diciembre 6 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

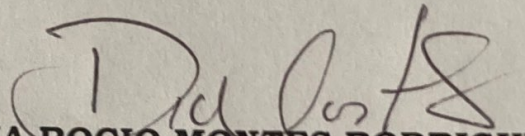

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 08 22

Proceso Declarativo 1100131030212019 00 655 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de junio 8 de 2022, por medio del cual modificó la sentencia que esta agencia judicial profirió en diciembre 12 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

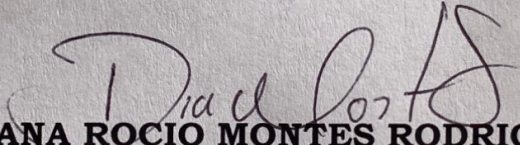

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 08 22

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00040 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de junio 22 de 2022, mediante la que confirmó la sentencia emitida por este Juzgado en diciembre 14 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2022-00101-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 27 de julio de 2022 (archivo0060), mediante el cual el Despacho condenó en costas a la parte pasiva.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

La sociedad demandada por intermedio de apoderada judicial manifestó su descontento en contra del auto objeto de ataque, porque a su consideración no debió de condenársele en costas, comoquiera que el actor reconoció que una de las facturas base de la ejecución fue objetada, mientras que la otra fue pagada antes de haberse notificado el auto de apremio. También refirió el proceder del demandante, y según su dicho, se pretendió engañar al Despacho con el cobro de lo no debido, *“con el único propósito de causar perjuicios al demandado, no solo de orden patrimonial, sino comercial, pues sus insensatas actuaciones afectaron el buen nombre empresarial”* (sic).

Por lo antes expuesto, solicitó se repusiera el auto atacado, al no ajustarse a derecho esa decisión, *“para que en su lugar se tenga en cuenta que no se ajusta a derecho la causación de la condena respecto a las agencias en derecho, únicamente en cabeza de la demandada y en su lugar, se condene al demandante a pagar no solo las costas del proceso a favor de la parte demandada sino todos aquellos gastos que por culpa de su actuación temeraria tuvo que incurrir mi representada”* (sic).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado al actor al momento de haber sido compartido directamente ese escrito por la demandada, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que no debe condenarse en costas a la pasiva, comoquiera que dentro del proceso una de las facturas fue objetada y la otra se pagó con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

De entrada, el Despacho señala la inprosperidad del medio de defensa incoado, repárese que los argumentos esgrimidos por la promotora servirían si la condena en costas se hubiese proferido en una sentencia, empero, la misma fue de conformidad al artículo 461 del C.G. del P., norma que reglamenta la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Debe repararse que, al no haberse proferido sentencia, ni auto en los términos del inciso 2° del artículo 430 *ejusdem*, la pasiva presentó la liquidación del crédito, junto con el título judicial por el valor allí referido para dar por terminado el proceso por pago total, por lo que el Despacho profirió el auto objeto de censura con fundamento en la norma referida. Súmese a lo anterior, que la recurrente interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda proponiendo excepciones, por lo que no hay lugar siquiera a considerar su exoneración teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 440 *ibidem*, esto porque no fue su intención el de

pagar la obligación una vez notificada, sino de demostrar la prosperidad de los argumentos de los medios de defensa presentados.

De tal manera y sin mayor hesitación, esta juzgadora encuentra que la condena en constas dispuesta en el auto objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho y en nada desproporcionada, por lo que mantendrá incólume esa decisión.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión atacada y referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será denegada, como quiera que el proveído cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 351 del estatuto procesal civil, ni en norma especial que lo disponga.

En lo que respecta a los perjuicios que aduce la promotora habersele ocasionado a su prohijada con la presente acción ejecutiva, deberá presentar la petición conforme los parámetros legales establecidos, y no pretender que por vía recurso de reposición se emita una decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión calendada 27 de julio de 2022 (archivo0060).

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 351 del C. de P.C., no lo dispone como tampoco hay norma especial que así lo determine.

NOTIFÍQUESE,

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

2 0555

7 0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00229 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en auto del 23 de este mes y año, el Despacho,

DISPONE:

1. **VINCULAR** a en la presente acción tuitiva al JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO y al JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO, ambos de esta ciudad.

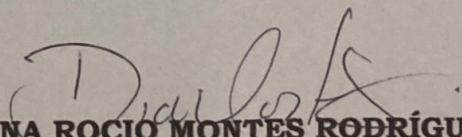
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los estrados judiciales vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a los vinculados mediante el envío de comunicación por correo electrónico, anexando copia del auto admisorio, de este proveído, del proveído fechado 23 de agosto de este año, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, de la solicitud y de sus anexos.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00252 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, anotando previamente que la suscrita tomó posesión del cargo desde el 15 de agosto de esta anualidad.

La ACCIÓN DE TUTELA fue instaurada por LUIS ANTONIO LEÓN TORRES, identificado con C.C. 79.491.361 expedida en Duitama, en contra de la JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400302320170008000, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS ANTONIO LEÓN TORRES, identificado con C.C. 79.491.361 expedida en Duitama, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400302320170008000, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada resuelva y declare la nulidad propuesta y como consecuencia de esta termine el proceso en que es parte demandada.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que el accionante es la parte pasiva dentro del proceso N° 11001400302320170008000, el cual tiene abogado el conocimiento el estrado judicial accionado.

b. Con autos del 11 de mayo, 27 de mayo y 24 de junio de 2022, el Juzgado accionado rechazó de plano la nulidad propuesta, *"ignora recurso de apelación, ignora también los poderes aportados"* (sic).

c. Que de manera oportuna allegó el poder para actuar dentro del proceso antes referido.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el (3) de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente y al accionado.

EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó que esa sede judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del promotor y *"En síntesis, manifiesta el accionante que, dentro del proceso ejecutivo antes indicado, se rechazó el incidente de nulidad propuesto sin que el Juzgado realizara la valoración probatoria pertinente, ni motivara jurídicamente o fundamentara legalmente las decisiones tomadas dentro del asunto. No obstante, la Jueza Constitucional en sede de tutela, puede constatar que mediante auto de fecha 10 de mayo del 2022, dentro del cuaderno incidental, no se tuvo en cuenta la documental allegada por el profesional del derecho Armando Montoya Munévar, porque no acreditó la calidad que decía ostentar como apoderado de la pasiva. Frente aquella decisión, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sin allegar el poder requerido con las formalidades dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 2020, que en su artículo 5 señalaba: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Por esta razón, mediante auto de fecha 26 de mayo del 2022, no se tuvo en cuenta el recurso propuesto porque el apoderado no acreditó en debida forma su calidad, al respecto, se puede constatar que, en el poder allegado a la dirección de correo electrónico del Juzgado, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, decisión que no fue objeto de reparo dentro del término de su ejecutoria; decisión confirmada mediante auto de fecha 23 de junio del 2022. Por lo anterior, las decisiones tomadas por el suscrito se motivaron en debida forma pues solo se requirió al profesional del derecho actuar conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, sin dejar a un lado, que una vez el apoderado acredite conforme la normativa antes citada o cumpliendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P., habilita la posibilidad de presentar el incidente de nulidad en representación de la parte demandada"* (sic), por lo que solicitó se declare la improcedencia del amparo deprecado.

El señor ALFONSO VEGA BEJARANO, demandante dentro del proceso N° 11001400302320170008000, por intermedio de su abogado indicó *"En primer Lugar el Dr. LUIS ARMANDO MONTOYA MUNEVAR, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso 11001400302320170008000, el cual fue recepcionado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y luego de analizar la*

documental presentada NO se le dió trámite simple y llanamente por NO cumplir con los requisitos procesales que exige la Ley, pues palabras más palabras menos por No acreditar Poder que lo faculte para actuar en nombre del Demandado. Pues textualmente expresa lo siguiente: "La documental que antecede, no se tendrá en cuenta, toda vez que quien la presenta no ha sido reconocido ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial del demandado" Pues como nos damos cuenta en ningún momento se le está denegando enderecho al acceso a la Justicia y a los recursos, que por cierto extemporáneos pueda presentar la parte demandada, simplemente el juez de conocimiento esta en toda su obligación de exigir los requisitos que ley procesal ha establecido para actuar en las diferentes acciones Judiciales. Que al no ejercer el derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del C.G.P, Máxime cuando en el escrito manifiesta que lo realiza en nombre y representación del demandado el juez de conocimiento procede a requerir el cumplimiento de la Normatividad existente en Materia Civil. Que posteriormente y ante nuevas insistencias sin dar cumplimiento a los requerimientos del Juzgado en los autos anteriores el despacho del Juzgado 14 de Ejecución de Sentencias se pronuncia en auto del 23 de Junio del año 2022, el cual 22 dice textualmente: "En atención a la documental que antecede, el libelista debe estarse a lo resuelto en autos de fechas 10 y 26 de mayo del 2022, mediante los cuales se negó el trámite de la solicitud de nulidad propuesta al no estar acreditado el derecho de postulación, aunado a que se le requirió enviar los memoriales desde la dirección de correo electrónico registrada ante el Registro Nacional de Abogados." (Se subraya para resaltar el texto). Pues como nos damos cuenta NO se están violando derechos fundamentales, pues el operador Judicial se encuentra facultado para exigir y propender por el cumplimiento de la Ley Procesal y evitar irregularidades y nulidades que afecten el proceso a futuro" (sic), bajo los anteriores argumentos, solicitó no se conceda la protección constitucional y en su lugar se niegue la misma por no haber transgresión alguna.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el *sub judice*, el promotor arguye la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado se ha negado a tramitar y declarar la nulidad propuesta y en consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo.

De tal manera, pretende entonces que por vía de tutela se ordene al estrado judicial accionado resuelva y declare la nulidad propuesta y como consecuencia se dé por terminado el proceso en que es parte demandada.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *“contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin*

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma.⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

Acogiendo los anteriores derroteros constitucionales, encuentra esta falladora que no se configuran los requisitos contemplados para la prosperidad de la presente acción de tutela, dado que las actuaciones adelantadas por el estrado judicial, dentro de la órbita de sus funciones, han sido acorde a la Carta Magna y a la ley.

A la anterior conclusión se arriba, una vez revisados los anexos aportados por el accionante y el estrado judicial accionado, que tienen relación con el proceso ejecutivo N° 11001400302320170008000, documental que conllevaron a que las decisiones tomadas se ajustaran a las prerrogativas constitucionales y legales imperantes, sin ser caprichosas ni arbitrarias, repárese que si no son del recibo del accionante, tal proceder no conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales, máxime si con estas determinaciones se busca el acatamiento de la normatividad adjetiva que debe ser cumplida a cabalidad por quienes hacen parte de un proceso.

Refiérase que en los argumentos presentados en la acción de tutela, señaló que podía remitir sus escritos de cualquier correo electrónico distinto al registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura porque no tiene repercusión legal alguna, rayando con dicho proceder con lo perseguido en su momento por el Decreto 806 de 2020 y ahora con lo reglado por la ley

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

2213 de 2022, que es la lealtad entre profesionales del derecho y usuarios de la administración de justicia, porque al tener claro el canal digital por el cual es posible comunicársele de manera oportuna un requerimiento, permite una mejor administración de justicia y sobretodo que esta sea más transparente y ágil, impidiendo con ello las artimañas que pueden ser usadas por personas inescrupulosas en su beneficio y en detrimento de los intereses de las demás personas que hagan parte de un proceso, sea judicial o administrativo.

Por ello, la exigencia del juez accionado, de que el poder sea debidamente otorgado y remitido por el correo electrónico correspondiente, se ajustan al espíritu de lo perseguido por el Gobierno Nacional al momento de dictar el Decreto 806 de 2020, siendo esto el consignado en su artículo primero *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”* (sic).

Ahora, corresponde hacer énfasis en que la razón para no dar trámite a lo pretendido en su momento por el aquí accionante, obedece a que no se acreditó el derecho de postulación, aspecto que quedó consignado en autos de 10 y 26 de mayo de 2022 y nuevamente en proveído de 23 de junio de los corrientes, según se observa en estado electrónico, pese al requerimiento realizada para que se aportara.

En tal orden de ideas y, dado que las actuaciones que se vienen surtiendo, las cuales como antes se anotó, se encuentran dentro del marco legal procesal, no tienen la envergadura suficiente para considerarse “VÍAS DE HECHO”, que puedan abrir cauce a la acción contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, no dando lugar al amparo tutelar pretendido.

Siendo así las cosas y como antes se anotó al no configurarse conculcación de derecho fundamental alguno, el amparo tutelar aquí impetrado será **negado**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de TUTELA instaurada por el señor LUIS ANTONIO LEÓN TORRES, identificado con C.C. 79.491.361 expedida en Duitama, en contra de la JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., de amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

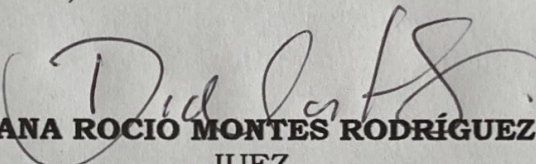
SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00252 00
Agosto 24 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00291 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN CAMILO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 1.020.760.411, en contra de COLJUEGOS -EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR y CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Vincúlese oficiosamente al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

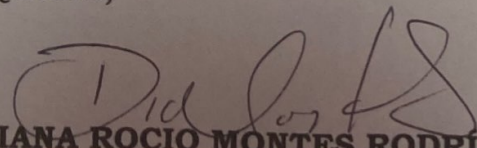
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los entes accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ